



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000221**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000221** bajo los siguientes términos:

"De las personas servidoras públicas de nombre CC. Mariela López Hernández, María del Rosario López Hernández, Inés Pérez Cobos, Karina Arana Pérez, Eunice Gabriela Velázquez Vargas y María Leticia Arenas Mote, solicito se informe cuales son las funciones de cada persona servidora pública.

De las mismas, solicito copia simple del formato de "Solicitud de Movimiento de Personal" de su contratación y oficio de asignación de funciones, conforme al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UPN-UT/999/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa**, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, y en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin omitir al **Departamento de Personal**¹, para que proporcionara la respuesta correspondiente.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información, mediante oficio **R-SA-23-09-19/11**, recibido en la Unidad de Transparencia el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, la **Secretaría Administrativa** brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000221**, precisando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran tanto en la Secretaría Administrativa como en el Área de Personal, área adscrita a esta Secretaría, le comento lo siguiente:

- *El Área de Personal, área adscrita a esta Secretaría, cuenta en sus archivos las funciones y los oficios de funciones de las personas servidoras públicas Karina Arana Pérez, María del Rosario López Hernández y Eunice Gabriela Velázquez Vargas, Inés Pérez Cobos, Mariela López Hernández y María Leticia Arenas Mote de los cuales se remite 15 fojas conforme a lo solicitado.*

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Personal**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O31; razón por la que actualmente se le nombra **Departamento de Personal**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.





- Por otra parte, **respecto de las Solicitudes de Movimiento de Personal**, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Área de Personal, **no se localizó los formatos de Solicitud de Movimiento de Personal de las CC. Karina Arana Pérez, María del Rosario López Hernández, Eunice Gabriela Velázquez Vargas, Mariela López Hernández, Inés Pérez Cobos y María Leticia Arenas Mote, dentro de los expedientes de las mismas.**

Sobre la inexistencia de los documentos antes referidos, es decir, de las Solicitudes de Movimiento de Personal, es primordial el informar que se observó tal situación dentro de cada expediente de las CC. Karina Arana Pérez, María del Rosario López Hernández, Eunice Gabriela Velázquez Vargas, Mariela López Hernández, Inés Pérez Cobos y María Leticia Arenas Mote, respectivamente los cuales se encuentran en resguardo en el archivo de expedientes del Área de Personal, área adscrita a esta Secretaría, obedece a que durante la búsqueda de dicha información para la atención de la presente solicitud de transparencia, se advirtió que las personas servidoras públicas responsables de la integración y resguardo de los expedientes de personal, presuntamente no integraron debidamente los mismos a los expedientes respectivos.

En este sentido, cabe señalar que, la responsabilidad de la recepción, trámite, y resguardo de los expedientes del personal, según corresponda recae en medida de sus atribuciones, en los titulares de las Jefatura de Departamento de Empleo y Remuneraciones y de la Jefatura del Departamento de Capacitación y Servicios al Personal; por lo tanto quienes eran responsables en el Área de Personal de integrar el oficio de designación de funciones así como las Solicitudes de Movimiento en comento, en caso de que al momento de que se efectuará el movimiento de personal respectivo la Unidad Administrativa contratante los hubiese entregado a esta área, corresponde a las personas servidoras públicas en que en ese momento ocupaban dichos cargos.

[...]" (Sic)

[Énfasis añadido]

De la respuesta antes transcrita se advierte que la Secretaría Administrativa **declaró como inexistente las solicitudes de movimiento de personal** de las CC. Karina Arana Pérez, María del Rosario López Hernández, Eunice Gabriela Velázquez Vargas, Mariela López Hernández, Inés Pérez Cobos y María Leticia Arenas Mote, respectivamente, razón por la cual, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con dicha declaración de inexistencia.**

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés (2023)** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **inexistencia de una porción de la información** requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, por parte del área antes aludida.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-16/03**, se determinó procedente **CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** manifestada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de una porción de la información requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-061/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación; y en el mismo acto se determinó **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional. Por lo que:





CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las **declaraciones de inexistencia** que emitan las áreas que integran a esta Institución Educativa y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 19, 44, fracción II, 138 y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 13, 65, fracción II, 141, fracciones I, II y IV, y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016); y segundo párrafo del numeral Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000221**, la persona solicitante requirió:

- a) Las funciones de las personas servidoras públicas de nombres Mariela López Hernández, María del Rosario López Hernández, Inés Pérez Cobos, Karina Arana Pérez, Eunice Gabriela Velázquez Vargas y María Leticia Arenas Mote;
- b) Copia simple de los oficios de asignación de funciones de las mismas personas.
- c) **Copia simple de los formatos de solicitudes de movimiento de personal de la contratación de las personas antes señaladas.**

Ante lo cual, recordando que a través de la presente resolución sólo se abordará lo relativo al tercer contenido de la solicitud, a través del oficio **R-SA-23-09-19/11**, la **Secretaría Administrativa** manifestó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos y sistemas, no localizó en dichos expedientes los formatos de solicitud de movimiento de personal de las servidoras públicas aludidas en la solicitud, dado que, presuntamente las personas servidoras públicas responsables de la integración y resguardo de los expedientes de personal no integraron debidamente los mismos; aclarando que la responsabilidad de la recepción, trámite y resguardo en los expedientes respectivos recae en las personas titulares de las Jefatura de Departamento de Empleo y Remuneraciones y de la Jefatura del Departamento de Capacitación y Servicios al Personal en funciones al momento de la realización de los movimientos correspondientes.





CUARTO. Que de conformidad con el artículo 19 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Bajo este contexto, también el artículo 130 de la Ley Federal de la materia dispone que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este sentido, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Secretaría Administrativa**, así como su **Departamento de Personal**² y, a su vez, los Departamentos que están adscritos a este último, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración del personal se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos institucionales.

Por su parte, el **Departamento de Personal**, incluidos el **Departamento de Empleo y Remuneraciones** y el **Departamento de Capacitación y Servicios al Personal**, tiene como objetivo general administrar los recursos humanos de la institución, vigilando el cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, y estableciendo y operando los mecanismos para que se dé el desarrollo permanente de las actividades; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar los mecanismos de control interno del personal a través de la apertura y actualización de expedientes laborales que deben apegarse a la normatividad establecida.

Atento a lo expuesto, queda claro que la Secretaría Administrativa y su Departamento de Personal son las áreas que cuenta con facultades para conocer sobre lo requerido y dar respuesta a la solicitud de información con folio 330029923000221; por tanto, este Comité de Transparencia considera que para el caso que se analiza **quedó acreditado que se llevó a cabo el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada** establecido en el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se establece que, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente se debe **realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información solicitada**.

QUINTO. Que, derivado de la respuesta otorgada por la **Secretaría Administrativa**, a través del oficio número **R-SA-23-09-19/11** (transcrito en el numeral 03 del apartado de *Resultandos* de la presente Resolución), se

² Ver nota al pie número 1.





advirtió que dicha área manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los del **Departamento de Personal**, no se localizaron los formatos de Solicitud de Movimiento de Personal de las CC. Karina Arana Pérez, María del Rosario López Hernández, Eunice Gabriela Velázquez Vargas, Mariela López Hernández, Inés Pérez Cobos y María Leticia Arenas Mote, dentro de los expedientes de las mismas; puntualizando que correspondía a los titulares de la Jefatura de Departamento de Empleo y Remuneraciones y de la Jefatura del Departamento de Capacitación y Servicios al Personal en funciones en el momento de los movimientos la recepción, trámite y resguardo de dichos documentos, por lo que no se cuenta con evidencia documental de las mismas; es decir, según lo alegado por el área, parte de la **información requerida** en la solicitud de acceso a la información citada al rubro **es inexistente**.

Al respecto, de conformidad al artículo 13, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la inexistencia se configura en los casos cuando ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.

Asimismo, conviene resaltar que en términos del **Criterio SO/014/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Bajo ese orden de ideas, la inexistencia planteada por el área responsable de la información corresponde al supuesto de que, si bien el área está facultada para conocer y poseer lo solicitado, lo cierto es que **no fue localizado el soporte documental que atiende el requerimiento objeto del presente estudio.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 138** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y **141** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia deberá aplicar el siguiente procedimiento:

"[...]:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (Sic)

En virtud de lo anterior, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de la declaración de inexistencia de la información requerida por el petionario a través de la solicitud con número de folio **330029923000221**, se refiere lo siguiente:

- **Una vez analizado el caso que nos ocupa**, se advierte que fueron tomadas las medidas necesarias para localizar la información pretendida, esto es, que la Unidad de Transparencia de este sujeto





obligado requirió al área competente para dar atención a la solicitud, es decir, la **Secretaría Administrativa**, sin omitir al **Departamento de Personal**, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, informando que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en su poder, no localizó los formatos de Solicitud de Movimiento de Personal de las personas servidoras públicas aludidas en la solicitud.

Al respecto, no pasa por desapercibido que la **Secretaría Administrativa** precisó que correspondía a los titulares de la Jefatura de Departamento de Empleo y Remuneraciones y de la Jefatura del Departamento de Capacitación y Servicios al Personal en funciones en el momento de los movimientos, la recepción, trámite y resguardo de dichos documentos.

- Bajo los términos referidos en el considerando que precede y con fundamento en el artículo 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia estima que se acreditan los elementos necesarios para brindar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información requerida, derivando en que la misma no se encontró en los archivos físicos ni electrónicos del área competente, por las razones expuestas en el punto inmediato anterior.

En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida a través de la solicitud con folio **330029923000221**.

- Del mismo modo, este Comité de Transparencia determina que **no es necesario ordenar al área competente generar ni reponer la información requerida en la solicitud**, pues la **Secretaría Administrativa** precisó que la información no fue localizada dado que las personas servidoras públicas responsables de la integración y resguardo de los expedientes del personal presuntamente no integraron debidamente los mismos, por lo cual, al momento en que se actúa no se cuenta con algún soporte documental o de otra índole que permita determinar si pueden reponerse las solicitudes de movimiento de personal correspondientes a las C.C. Mariela López Hernández, María del Rosario López Hernández, Inés Pérez Cobos, Karina Arana Pérez, Eunice Gabriela Velázquez Vargas y María Leticia Arenas Mote; ni tampoco que pueda ordenarse que se genere dicha información, pues resultaría incierto en el entendido de que no hay claridad de que la información en algún momento haya sido generada por las personas servidoras públicas que eran responsables de documentar sus actuaciones, aunado a que, de acuerdo con la naturaleza de la información requerida, se estima que los documentos de mérito debieron generarse al momento de que la persona servidora pública ingresó a su cargo, por lo que para que se genere o reponga dicha información, primeramente, de manera particular el Departamento de Personal debería evaluar y, en su caso, emitir algún tipo de dictamen que le permita determinar, conforme a la normatividad aplicable a la materia de administración de personal, si es posible generar las solicitudes de movimiento de personal de las personas antes aludidas.

Adicionalmente, en el presente caso, de acuerdo con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* se advierte que la responsabilidad de la recepción, trámite y resguardo de los



[Handwritten signatures and marks]



expedientes del personal, según corresponda, recae en medida de sus atribuciones en los titulares de la Jefatura de Departamento de Empleo y Remuneraciones y de la Jefatura del Departamento de Capacitación y Servicios al Personal; por lo tanto, quien era responsable de integrar las solicitudes de movimiento de personal en comento eran los titulares de esas áreas que estaban en activo al momento de que se efectuaron los movimientos de personal respectivos, esto en caso de que la unidad administrativa contratante los hubiese entregado al Departamento de Personal.

Luego entonces, si las personas servidoras públicas que debían documentar el movimiento de personal de las C.C. Mariela López Hernández, María del Rosario López Hernández, Inés Pérez Cobos, Karina Arana Pérez, Eunice Gabriela Velázquez Vargas y María Leticia Arenas Mote, respectivamente, no lo hicieron en el momento procesal oportuno, resultaría inadecuado que en este momento el Comité de Transparencia ordene la generación de la información en cuestión, máxime si dichas personas que eran responsables en ese momento ya no fueran personal activo de esta Casa de Estudios.

- Así, se advierte que el Departamento de Personal, adscrito a la Secretaría Administrativa sí cuentan con facultades y atribuciones para resguardar las solicitudes de movimiento de personal en los expedientes laborales del personal adscrito a la Universidad Pedagógica Nacional, empero, en el presente asunto no fue posible localizar información relacionada con tal actividad en razón de que las personas servidoras públicas responsables de la integración y resguardo de los expedientes del personal en el momento que se suscitó el movimiento de las C.C. Mariela López Hernández, María del Rosario López Hernández, Inés Pérez Cobos, Karina Arana Pérez, Eunice Gabriela Velázquez Vargas y María Leticia Arenas Mote, presuntamente no integraron dicha información en los expedientes correspondientes.

Al respecto, de conformidad con los artículos 206, fracción IX de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 186, fracción IX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, es **causa de sanción** por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia **determina procedente dar VISTA al Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional**, a efecto de que dicho órgano fiscalizador, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda para tales efectos.

SEXTO. Que de conformidad con los **artículos 65, fracción II, 141, fracciones II y IV, y 143** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE





PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida a través de la solicitud con número **330029923000221**, consistente en los formatos de solicitud de movimiento las C.C. Mariela López Hernández, María del Rosario López Hernández, Inés Pérez Cobos, Karina Arana Pérez, Eunice Gabriela Velázquez Vargas y María Leticia Arenas Mote.

SEGUNDO. Con fundamento en los **artículos 138, fracción IV** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y **141, fracción IV** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se determina dar **VISTA** al Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, a efecto de que dicho órgano fiscalizador, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda para tales efectos.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia formalizar ante el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional la **VISTA** referida en el Resolutivo Segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente resolución de este órgano colegiado a efecto de dar cabal atención a la parte conducente de la solicitud de información con número de folio **330029923000221**.

SEXTO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México, a los **diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LCDO. FRANCISCO MERA SERRANO
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA NACIONAL, DESIGNACIÓN REALIZADA A
TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO TOIC TI/030/383/2023.

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

